



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Algeciras.

Procedimiento Juicio Ordinario 438/2019.

### SENTENCIA Nº 144/2020

En Algeciras, a 17 de septiembre de 2020.

Vistos y examinados los presentes autos nº 438/2019, de juicio ordinario por D<sup>a</sup> , Juez del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Algeciras y su partido judicial; seguidos a instancia de , representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> , y asistido por la letrada D<sup>a</sup> LOURDES GALVÉ I GARRIDO contra WIZINK BANK, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> y asistida por el letrado D. sobre nulidad por usura de contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en condiciones generales de la contratación; nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas, entre ellas la de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos, y reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora referenciada se presentó, en fecha 11 de marzo de 2019 demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK, S.A, haciendo constar los hechos base de su pretensión y alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dictara sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA

A.1) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO,

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE VARIACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES DEL CONTRATO y de COMISIÓN DE IMPAGADOS DEL CONTRATO.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:



- 1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.
- 2) PAGAR LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 576.1 LEC.
- 3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado por 20 días de la misma a la demandada para su personación y contestación, personándose representada por la Procuradora de los Tribunales solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se absuelva a la demandada de las pretensiones deducidas, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Con fecha de 10 de febrero de 2020, se celebró la audiencia previa, ratificándose las partes en sus escritos iniciales, concretando los hechos litigiosos y proponiendo prueba siendo declarada pertinente la siguiente: documental, más documental y testifical.

**CUARTO.-** Posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 2020, la representación procesal de la demandada presentó escrito de allanamiento, dando traslado del mismo a la parte demandante, quien formuló alegaciones por medio de escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, quedando los autos sobre la mesa de SS<sup>a</sup> para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Art. 21.1 de la LEC dispone que *"Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante."*

En las presentes actuaciones, habiéndose allanado la demandada a la solicitud de nulidad del contrato y devolución de la cantidad de 1.558 euros, procederá dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora, declarando la nulidad del contrato suscrito en fecha 2 de septiembre de 2010 por usurario, condenando a la entidad demandada a que abone al demandante la cantidad de 1.558 euros, más los intereses procesales devengados por dicha cantidad desde el dictado de la presente resolución.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO.-** En cuanto a la condena en costas, el artículo 395.2 de la LEC dispone que: *"Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior."*, señalando el apartado 1º del artículo 394 que: *"En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."*

En consecuencia, habiéndose producido en el presente caso el allanamiento con posterioridad a la contestación a la demanda y a la celebración de la Audiencia Previa, procede condenar en costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

### **FALLO**

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de contra WIZINK BANK, S.A debo DECLARAR y DECLARO la nulidad del contrato suscrito en fecha 2 de septiembre de 2010 por usurario y CONDENO a la entidad demandada a que abone al demandante la cantidad de 1.558 euros, más los intereses procesales devengados por dicha cantidad desde el dictado de la presente resolución.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente pueden interponer recurso de apelación dentro de los VEINTE DIAS siguientes a su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, mediante escrito con firma de Letrado, en éste juzgado.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y así mismo el modelo 696 conforme al apartado seis del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de



**ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA**

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social el modelo 696 debidamente validado, quienes estén obligados a ello.

Por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.